



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0005/19

Referencia: Expediente núm. TC-10-2019-0001, relativo a la solicitud de exclusión de nombre, datos e información personal y privada de la Sentencia TC/0534/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Radhamés Severino Fonet contra la Sentencia núm. 520, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 184, 185 numeral 4 y 186 de la Constitución, y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de

Expediente núm. TC-10-2019-0001, relativo a la solicitud de exclusión de nombre, datos e información personal y privada de la Sentencia TC/0534/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Radhamés Severino Fonet contra la Sentencia núm. 520, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

VISTO: El Expediente núm. TC-04-2016-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Radhamés Severino Fonet contra la Sentencia núm. 520, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

VISTO: La Sentencia TC/0534/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Radhamés Severino Fonet contra la Sentencia núm. 520, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

VISTO: La instancia depositada por Dory Grecia Herrera Cuevas ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), referente a la solicitud de exclusión de nombre, datos e información personal y privada de la Sentencia TC/0534/18.

VISTO: Los artículos 184, 185, numeral 4 y 186 de la Constitución de la República Dominicana, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

VISTO: El artículo 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

I. ANTECEDENTES

a) El veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 520, dictada por

Expediente núm. TC-10-2019-0001, relativo a la solicitud de exclusión de nombre, datos e información personal y privada de la Sentencia TC/0534/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Radhamés Severino Fonet contra la Sentencia núm. 520, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015). Dicho recurso de revisión fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

b) El seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0534/18, por medio de la cual decidió el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

c) Mediante la referida sentencia TC/0534/18, el Tribunal Constitucional decidió lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Radhamés Severino Fonet, contra la Sentencia núm. 520, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 520, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Víctor Radhamés Severino Fonet, a la parte recurrida, la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

d) El doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la señora Dory Grecia Herrera Cuevas depositó ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional una instancia mediante la cual solicitó revisar la mencionada Sentencia TC/0534/18, a los fines de que sean excluidos el nombre, datos e información personal y privada de ella y del señor Nelson Esteban Nadal Ceara; por considerar que se le han vulnerado sus derechos a la integridad personal¹ y a la intimidad y el honor personal². En ese sentido, la solicitante expone lo siguiente:

A que en fecha 06 de diciembre del año 2018, este honorable tribunal constitucional publico (sic) en su página oficial, la sentencia marcada con el numero TC/0534/2018 de fecha seis (06) del mes de diciembre del 2018, relativo al Recurso de revisión constitucional del (sic) decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Radhamés Severino Fornet contra la sentencia civil numero 520 dictada por la sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia de fecha 03 de junio del año 2015, donde este honorable tribunal coloca el nombre de los señores Dory Grecia Herrera Cuevas y Nelson Esteban Nadal Ceara como partes del proceso y también hace referencia de los mismo (sic) dentro del contenido de la referida sentencia, (ver página 6) acción que constituye una violación a sus derechos constitucionales como son 1) DERECHO A LA INTIMIDAD, 2) DERECHO AL HONOR PERSONAL, 3) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, establecido en los artículos 42, y 44 de nuestra constitución (sic).

Resulta que raíz de la publicación realizada por este honorable tribunal, a través de su página oficial y el internet, se ha hecho pública (sic)

¹ Artículo 42 de la Constitución dominicana

² Artículo 44 de la Constitución dominicana

Expediente núm. TC-10-2019-0001, relativo a la solicitud de exclusión de nombre, datos e información personal y privada de la Sentencia TC/0534/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Radhamés Severino Fornet contra la Sentencia núm. 520, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situaciones jurídicas pasada (sic) de la hoy solicitante, violentado (sic) su intimidad tanto personal como familiar, situación que ha causado molestias a su persona y a sus descendientes.

Resulta que la solicitante en ejercicio de sus derechos ante los tribunales de la Republica Dominicana, nunca ha interpuesto ningun Recurso ante este Honorable tribunal constitucional relacionado con su vida personal, razón por la que entendemos improcedente la referida publicación de situaciones de derecho de familia que a mi humilde entender deben manejarse por las autoridades competentes con confidencialidad de datos y respetando la intimidad el honor y la integridad personal de los ciudadanos.

A que cuando se realiza un (sic) búsqueda de información por Google, de los señores Dory Grecia Herrera Cuevas y Nelson Esteban Nadal Ceara, aparece la sentencia marcada con el numero TC/0534/18, como partes envueltas en el proceso, situación que entendemos debe ser anulada del internet y de la página oficial del tribunal constitucional.

Quien suscribe a través de esta instancia sugiere a este honorable tribunal constitucional que busque un mecanismo de protección a los ciudadanos al momento de realizar publicaciones de las sentencias evacuadas relacionadas a temas de derechos de familia, en razón de que, en nuestra sociedad, las interpretaciones de situaciones jurídicas de las personas, suelen ser distorsionadas y utilizadas con mala intención.

Es de consideración que este honorable tribunal constitucional se pronuncie en relación a este aspecto, y realice cambios en relación a la manera de publicar sus sentencia (sic) relacionadas a temas de Derechos de familia y que a la vez involucren niños, niñas y adolescente (sic), con el fin de proteger la integridad y (sic) intimidad familiar de las personas y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los niños, niñas y adolescentes descendiente de familias que en algún momento tuvieron algunas situaciones jurídicas.

En otro orden entendemos prudente que este honorable tribunal se pronuncie también en relación a la entrega de copias de datos contenidos en expediente ante la salas civiles (sic) para asuntos de familia a persona que no son partes del proceso, ni apoderado de los mismo, (sic) ya que también por esta vía, se violan los derechos constituciones (sic) establecidos en los artículos 42 y 44 de nuestra constitución, (sic) en razón que en la práctica cuando un ciudadano, solicita cualquier información ante estas salas se le suministra copias de documentos de procesos relativos a Derechos de Familia.

Entendemos que la solicitante la señora Dory Grecia Herrera Cuevas, no es parte del proceso de revisión constitucional de la sentencia marcada con el numero TC/0534/18 llevado ante este honorable tribunal por el señor Víctor Radhamés Severino Fonet y por tales motivos este honorable tribunal constitucional no deben de hacer mención de los señores Dory Grecia Herrera Cuevas y Nelson Esteban Nadal Ceara en la referida sentencia y en la publicación de la página oficial del tribunal constitucional la cual es violatoria a los Derechos constitucionales de la solicitante la señora Dory Grecia Herrera Cuevas y del señor Nelson Esteban Nadal Ceara.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Este tribunal, luego de examinar la Sentencia TC/0534/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), pudo comprobar que, en efecto, los nombres de la señora Dory Grecia Herrera Cuevas y del señor Nelson Esteban Nadal Ceara aparecen enunciados en uno de los *Considerandos* de la sentencia

Expediente núm. TC-10-2019-0001, relativo a la solicitud de exclusión de nombre, datos e información personal y privada de la Sentencia TC/0534/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Radhamés Severino Fonet contra la Sentencia núm. 520, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 520, dictada por la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), objeto de revisión constitucional.

2. Este colegiado —en la instrumentación del referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional— citó en el epígrafe 3, de la referida sentencia TC/0534/18, los fundamentos de la sentencia (entonces) recurrida³, a saber, la Sentencia núm. 520, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

3. Se observa, pues, que este colegiado constitucional se limitó a citar los *Considerandos* que sustentaron la decisión que tenía a su cargo revisar; sentencia que fue remitida íntegramente por la Suprema Corte de Justicia como soporte del recurso de revisión constitucional que le ocupaba —tal y como establece el numeral 4, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11⁴— y la cual, en virtud del artículo 277⁵ de la Constitución dominicana y del artículo 53⁶ de la Ley núm. 137-11, contaba con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual era susceptible de tal revisión.

4. Este tribunal estima que, contrario a lo establecido por la solicitante en su instancia de exclusión de nombre, datos e información personal y privada, el Tribunal Constitucional no coloca el nombre de los señores Dory Grecia Herrera Cuevas y Nelson Esteban Nadal Ceara como partes del proceso, pues, como ya se estableció, los nombres de los ciudadanos aparecen únicamente en uno de los

³ Ver el primer Considerando de la página 6 de la referida sentencia TC/0534/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...) 4) El tribunal que dictó la sentencia recurrida remitirá a la Secretaría del Tribunal Constitucional copia certificada de ésta, así como de los escritos correspondientes (...)

⁵ Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁶ Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...).

Expediente núm. TC-10-2019-0001, relativo a la solicitud de exclusión de nombre, datos e información personal y privada de la Sentencia TC/0534/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Radhamés Severino Fonet contra la Sentencia núm. 520, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

muchos *Considerandos* de la Sentencia núm. 520, citado específicamente en la página 6, de la Sentencia TC/0534/18.

5. El artículo 44 de la Constitución dominicana, relativo al derecho a la intimidad y el honor personal, establece que: *Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen (...).*

6. Por su parte, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece en su artículo 26 que *La Suprema Corte de Justicia **editaré y publicará un boletín que se denominará Boletín Judicial, en el cual se publicarán las decisiones de cada una de sus Cámaras, así como de la Suprema Corte de Justicia en pleno**⁷. Este boletín será mensual. (...) **La publicación del mismo será considerada como una publicación oficial y será prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción**⁸.*

7. De lo anterior se puede colegir que, una vez el fondo de un caso es dilucidado en un tribunal, produciendo una sentencia firme que surte efectos para todas las partes envueltas, la misma queda revestida de autoridad de la cosa juzgada y se convierte en un documento público, al cual tiene acceso cualquier interesado. En ese sentido, el Tribunal Constitucional se limitó a citar el contenido de una sentencia —recubierta de esas condiciones— que formaba parte del expediente que sustentaba el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fallado mediante la Sentencia TC/0534/18, sin la intención de incurrir en la alegada violación al derecho a la intimidad y el honor personal de la solicitante.

⁷ Negritas y subrayado nuestro.

⁸ Ídem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Por su parte, el artículo 42 de la Constitución dominicana, que consagra el derecho a la integridad personal, establece que: *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia (...)*. En ese sentido, este colegiado estima que la solicitante se ha sentido afectada moralmente por la situación, pero a pesar de esto, el Tribunal Constitucional no ha incurrido en las violaciones alegadas, pues como ya se ha explicado, el documento que citamos en la Sentencia TC/0534/18, corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa juzgada y de carácter público que no afecta la integridad personal ni la intimidad ni el honor de los solicitantes.

9. De lo expuesto precedentemente, se desprende que este colegiado ha actuado apegado a su rol de sede de garantías constitucionales, tal y como lo establece el artículo 184 de la Carta Magna: *Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales (...)*

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de exclusión de nombre, datos e información personal y privada de la Sentencia TC/0534/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), depositada por Dory Grecia Herrera Cuevas.

Expediente núm. TC-10-2019-0001, relativo a la solicitud de exclusión de nombre, datos e información personal y privada de la Sentencia TC/0534/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Radhamés Severino Fonet contra la Sentencia núm. 520, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, Dory Grecia Herrera Cuevas.

TERCERO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario